

P. 126.255 - “Insaurrealde Jiménez y Cristian Juan Daniel s/ Recurso de queja en causa n° 68.711 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

///Plata, 24 de febrero 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.255, caratulada: “Insaurrealde Jiménez, Cristian Juan Daniel s/ Recurso de queja en causa n° 68.711 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 11 de agosto de 2015, declaró inadmisibile la vía de inaplicabilidad de ley interpuesta contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio casatorio articulado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Isidro que había condenado a Cristian Juan Daniel Insaurrealde a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma impropia en concurso real con homicidio **criminis causa** (fs. 46/48).

2. Ante lo así fallado, la señora defensora particular del nombrado, doctora Sonia E. Rodríguez Sereño, presentó queja por recurso extraordinario denegado (fs. 60/65).

Alegó que el **a quo** no llevó a cabo un control de admisibilidad efectivo, desde que la resolución dictada posee una fundamentación aparente (fs. 60 vta.).

Señaló que los considerandos no reflejan los motivos de agravio expuestos en el carril local donde se denunció la violación de los arts. 161 inc. 3, 168 y 171 de la Const. provincial; arts. 1, 209, 210 y 211 del C.P.P., y, en consecuencia, el art. 18 de la Constitución nacional, ya que se afectaron el derecho de defensa en juicio y debido proceso. Entendió que ello derivó en la

errónea aplicación de preceptos legales y en la arbitrariedad de ambos fallos.

Insistió en la carencia de motivación de la decisión atacada por este medio "...ya que basa sus cimientos en una falacia, y que se adentra en temas que son propios del recurso[;] cuestión que le excede al tema de la admisibilidad, la que por otro lado no es tratada..." (fs. 61).

De seguido, formuló consideraciones en torno al derecho a la revisión de la sentencia condenatoria ante un Tribunal superior (art. 8.2.h de la C.A.D.H.), y trajo a colación el caso "Mohamed vs. Argentina" (fs. 62). "... Por ello el a quo no puede sacar de la órbita de la Suprema Corte Provincial, el control casatorio de los fallos, antes bien, beneficia a los imputados con la posibilidad de una vía recursiva más..." (fs. 63 vta.).

En definitiva, adujo que la "...sentencia del a quo, que confirmara la condena, carece de motivación suficiente por absurdo notorio, ya que presenta una fundamentación aparente y por ello es descalificable de acuerdo a la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, al vulnerar el derecho al recurso por no haberse efectuado una verdadera revisión del fallo, como también la defensa en juicio, presunción de inocencia y debido proceso" (fs. 63 vta.). De este modo, procuró justificar lo dicho a partir de la prueba de cargo ponderada para la condena.

3. La queja no procede en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por el a quo.

4. a) Por un lado, no surge de las constancias obrantes en autos que Tribunal de Casación haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar en virtud de las modificaciones introducidas por Ley 14.647 al código de rito local.

Ello en tanto la ley de cita (B.O. 5/XII/2014) vigente desde el 13 de diciembre de 2014 (art. 2 CC. y 1° RC. 3438/2014) ha modificado el trámite relativo a la impugnación extraordinaria diagramado por la ley 11.922 y sus

modificatorias.

En efecto, el reformado art. 483 del C.P.P. prescribe la interposición de los recursos extraordinarios ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar, resultando el mismo -a tenor de lo dispuesto por el nuevo art. 486 bis del C.P.P.- quien debe realizar el primer juicio de admisibilidad de la manifestación impugnativa.

El legislador local ha decidido establecer así, un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al Tribunal que emite la resolución en crisis y, el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal **ad quem**, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación.

En lo que aquí interesa, corresponde distinguir las condiciones de admisibilidad de las de procedencia del proceso impugnativo, pues si bien la falta de cualquiera de ellas produce el fracaso de la impugnación extraordinaria, se trata de cuestiones que son esencialmente diversas, cuya decisión corresponde a dos órganos jurisdiccionales distintos.

De tal guisa, mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva, y corresponde sucesivamente al tribunal **a quo** y al tribunal **ad quem**; el análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva, y resulta de competencia privativa del tribunal del recurso.

b) El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido -en el caso, la Casación- alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales “de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas” del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (cfe. art. 486 del C.P.P.).

De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario;

que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate (cfe. arts. 482, 483, 484, 494 del C.P.P. y arts. 161 inc. 3, ap. a) de la Constitución provincial).

En el caso, no se advierte que el tribunal intermedio haya excedido ese valladar al realizar el primer control de admisibilidad del intento recursivo. Es que, luego de verificar los recaudos exigidos por los arts. 482, 483, 484 y 486 del C.P.P. indicó que si bien en el caso se encontraba abastecido el requisito del monto de pena, no ocurría lo mismo con el resto de los demás presupuestos exigidos por la ley; esto es, la naturaleza de los agravios vertida en la impugnación (fs. 46 vta./47).

Además, argumentó que no se advertía espacio para elucubrar que el diseño del trámite recursivo pudiera llegar a concederse, pues ni siquiera venían mencionadas (y mucho menos probadas) afectaciones a garantías constitucionales o compromiso de cuestión federal alguna. “La naturaleza de las críticas esbozadas... no permiten conferir la vía extraordinaria, en la medida que las mismas se vinculan con la inobservancia del derecho procesal local y que conforme su propia condición resultan inadecuadas para plantear una eventual cuestión federal...” (fs. 47).

Puntualmente, precisó que el agravio deducido en el recurso de casación “...y ahora nuevamente traído, fue abordado y desestimado, exponiéndose claramente las razones por las cuales se atribuyó la autoría penalmente responsable por el delito achacado al encausado, examinando al efecto el plexo probatorio y explicando las razones que motivaron sopesar determinados elementos por sobre otros, sin que ello implique soslayar el mérito de prueba alguna” (fs. cit.).

Asimismo, y en orden a la invocada transgresión al principio in

dubio pro reo, afirmó que la queja no trascendía de una cuestión de derecho común consistente en una mera discrepancia subjetiva vinculada a la ponderación de las pruebas, y al modo en que ese Tribunal valoró las mismas, configurando un agravio sustentado en una inobservancia de normas procesales, las que resultaban inadecuadas para permitir la apertura de la instancia ante la Suprema Corte. “Así las cosas, el reclamo propuesto se desentiende de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante la reedición literal de los agravios incoados en aquel estadio procesal, sin evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación denunciada” (fs. 47 vta.).

En definitiva, concluyó que la defensa no había conseguido demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y la garantía constitucional que estimaba comprometida, la que en el caso ni siquiera se mencionaba (fs. cit.).

c) En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que al así decidir, el órgano intermedio no se ha expedido sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsado la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por el contrario, se aprecia que las críticas formuladas en la queja -además de desentenderse de lo resuelto- no pasan de ser una consideración opuesta al temperamento decisorio adoptado por el **a quo**.

A ello, cabe sumar la insistencia en los reclamos llevados en el recurso de inaplicabilidad de ley y la falta de cuestionamiento concreto a cada uno de los fundamentos base de la desestimación

En definitiva, le asiste razón al órgano intermedio cuando señaló el carril articulado no presentaba la idoneidad y carga técnica necesarias para habilitar la instancia extraordinaria “...desde que no cumple con el planteo suficiente de una cuestión federal que resulte apta conceder la vía... intentada” (fs. 47 vta. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la señora defensora particular del imputado Cristian Juan Daniel Insaurrealde Jiménez contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, 494 y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Luis Esteban Genoud
Hilda Kogan
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria**

**R. Daniel Martínez Astorino
Secretario**